

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00531-00

Dte. FINANCIERA COOMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

Ddos. RAMON ALBERTO CASTELLANOS LIZARAZO CC. 80.756.198

JOSE DE JESUS RAMIREZ MURILLO CC. 13.471.464

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados RAMON ALBERTO CASTELLANOS LIZARAZO y JOSE DE JESUS RAMIREZ MURILLO, debidamente vinculados al proceso a través de Curador-Ad Litem, quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago los días 27 de octubre y 15 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes, dentro del término del traslado, contesta la demanda solo respecto al primero de ellos sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados RAMON ALBERTO CASTELLANOS LIZARAZO y JOSE DE JESUS RAMIREZ MURILLO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados RAMON ALBERTO CASTELLANOS LIZARAZO y JOSE DE JESUS RAMIREZ MURILLO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de junio de 2018.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

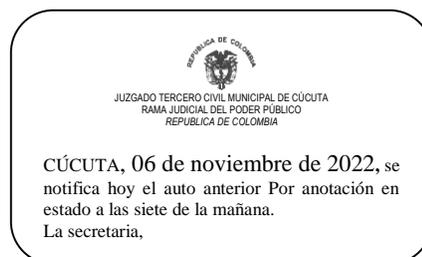
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00346-00

Mínima.

Dte. WILSON GALLARDO CC. 5.407.681
Ddo. VICTOR HUGO VELASCO CAÑON CC. 11.331.141

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado VICTOR HUGO VELASCO CAÑON, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dra. MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO), fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 23 de agosto de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado VICTOR HUGO VELASCO CAÑON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado VICTOR HUGO VELASCO CAÑON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

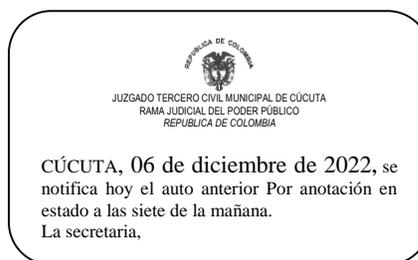
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00917-00

Menor.

Dte. COGUASIMALES SERVICE S.A.S NIT. 900.469.704-5
Dda. LUCIA ISABEL BLANCO CC. 60.406.731

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada LUCIA ISABEL BLANCO, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado el día 13 de octubre de 2022, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado, contesto la demanda y propone excepciones en nombre propio.

No obstante, lo anterior, se observa que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, en el que la parte demandada requiere actuar a través de apoderado judicial de conformidad con lo normado en el artículo 73 y ss. del CGP, razón por la que no es viable tener en cuenta la contestación de la demanda y excepciones propuestas, siendo lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUCIA ISABEL BLANCO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LUCIA ISABEL BLANCO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénesse el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

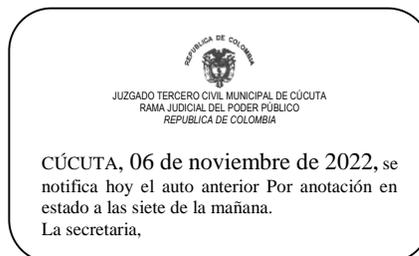
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00603-00

Mínima.

Dte. MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
Ddos. JUAN CAMILO CAMARGO SANTAFE CC. 1.093.771.787
JESUS ANTONIO CACERES LANDAZABAL CC. 1.093.747.697

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados JUAN CAMILO CAMARGO SANTAFE y JESUS ANTONIO CACERES LANDAZABAL, debidamente vinculados al proceso por cuanto fueron notificados conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término del traslado, no contestaron la demanda y propusieron excepciones algunas, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JUAN CAMILO CAMARGO SANTAFE y JESUS ANTONIO CACERES LANDAZABAL, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados JUAN CAMILO CAMARGO SANTAFE y JESUS ANTONIO CACERES LANDAZABAL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

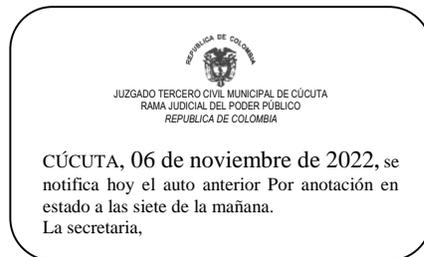
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS DIES MIL PESOS (\$210. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00857-00

Menor.

Dte. BANCO BILBAO VIZCAYA ARTENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1
Ddo. CARLOS ALBERTO TOBOS ORTEGA CC. 13.276.605

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado CARLOS ALBERTO TOBOS ORTEGA, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 29 de septiembre de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS ALBERTO TOBOS ORTEGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CARLOS ALBERTO TOBOS ORTEGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

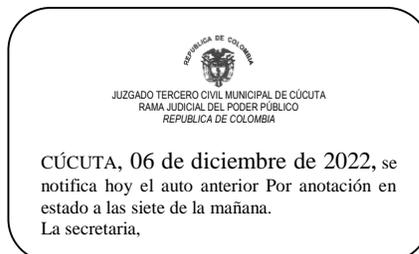
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00560-00

Mínima.

Dte. SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Dda. CLAUDIA LUCIA CEPEDA PINZON CC. 6.334.323

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada CLAUDIA LUCIA CEPEDA PINZON, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda y propone excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CLAUDIA LUCIA CEPEDA PINZON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CLAUDIA LUCIA CEPEDA PINZON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

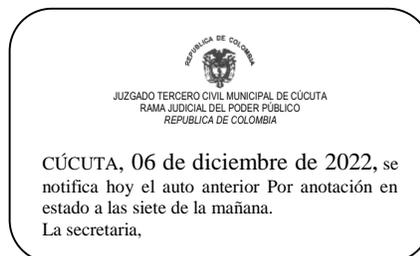
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00384-00

Dte. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

Ddo. JONATHAN JAVIER CASTRO NAVARRO CC. 1.090.409.365

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JONATHAN JAVIER CASTRO NAVARRO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado por la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-09-13, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 17 de mayo del año 2022.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JONATHAN JAVIER CASTRO NAVARRO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado JONATHAN JAVIER CASTRO NAVARRO, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

Encontrándose debidamente inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien materia del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 260-318955, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 17 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago.

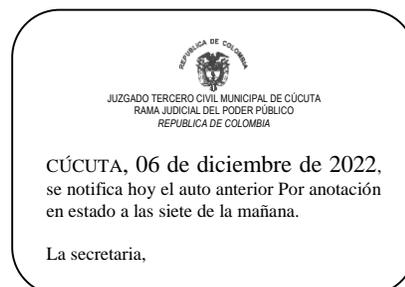
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00300-00

Menor.

Dte. BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
Ddo. CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO CC. 13.492.891

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda y propone excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

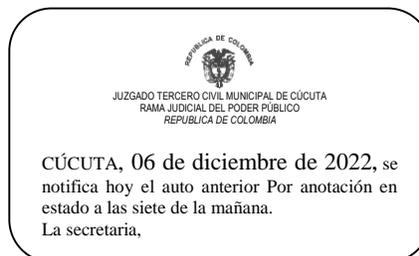
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00789-00

Menor.

Dte. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Ddo. LUIS ANGARITA ORTIZ CC. 91.439.139

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado LUIS ANGARITA ORTIZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda y propone excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ANGARITA ORTIZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado LUIS ANGARITA ORTIZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

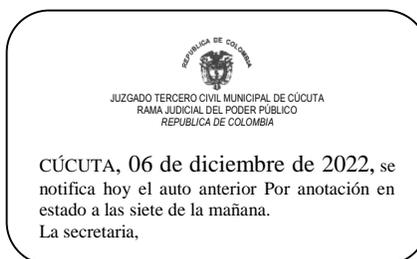
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00422-00

Mínima.

Dte. BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Ddo. DEYBIS JOSE REYES TUIRAN CC. 1.084.788.761

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado DEYBIS JOSE REYES TUIRAN, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 19 de octubre de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda ni propuso excepciones alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado DEYBIS JOSE REYES TUIRAN, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DEYBIS JOSE REYES TUIRAN, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

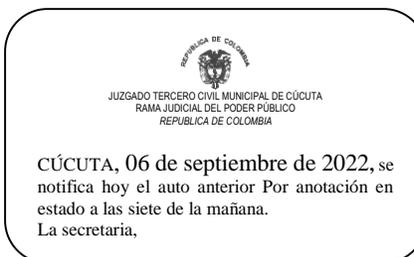
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00660-00

Dte. RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0

Ddos. LAURA MAYERLY GALVIS TAPIAS CC. 57.461.549

SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO CC. 37.399.234

ALMEDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MÉDICOS DE TECNOLOGÍA AVANZADA S.A.S. NIT. 901066492-2

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados LAURA MAYERLY GALVIS TAPIAS, SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO y ALMEDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MÉDICOS DE TECNOLOGÍA AVANZADA S.A.S., debidamente vinculados al proceso por cuanto fueron notificados conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LAURA MAYERLY GALVIS TAPIAS, SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO y ALMEDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MÉDICOS DE TECNOLOGÍA AVANZADA S.A.S., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados LAURA MAYERLY GALVIS TAPIAS, SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO y ALMEDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MÉDICOS DE TECNOLOGÍA AVANZADA S.A.S., para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

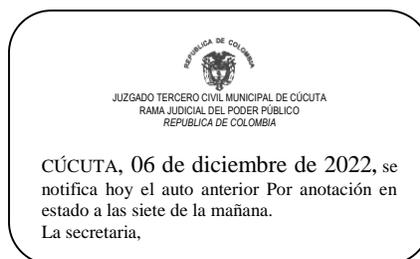
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00020-00

Menor.

Dte. BANCO DE BOGOTA SA. NIT. 860.002.964-4
Ddo. FREDY YOFREN REYES SANCHEZ CC. 17.267.938

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado FREDY YOFREN REYES SANCHEZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda y propone excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado FREDY YOFREN REYES SANCHEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado FREDY YOFREN REYES SANCHEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

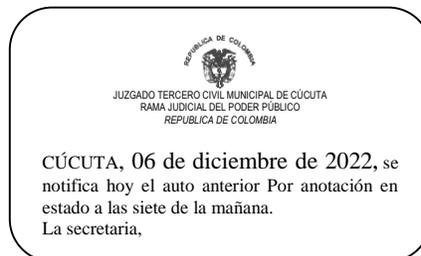
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00648-00

Mínima.

Dte. JAIME ALFONZO RODRIGUEZ RODRIGUEZ CC. 1.069.713.427
Ddo. MANUEL MARIA BASTOS RAMIREZ CC. 13.452.592

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado MANUEL MARIA BASTOS RAMIREZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda y propone excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado MANUEL MARIA BASTOS RAMIREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado MANUEL MARIA BASTOS RAMIREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

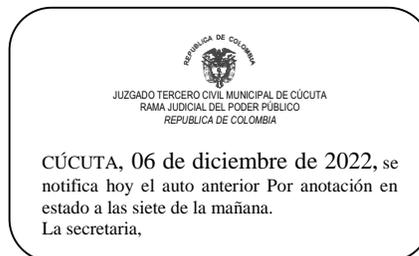
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00782-00

Mínima.

Dte. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Ddo. CRISTIAN ANDRÉS DIAZ GARCÍA CC. 1.004.967.084

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado CRISTIAN ANDRÉS DIAZ GARCÍA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda y propone excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CRISTIAN ANDRÉS DIAZ GARCÍA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CRISTIAN ANDRÉS DIAZ GARCÍA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

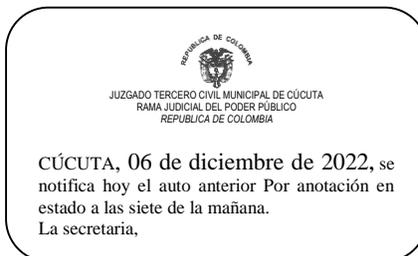
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00459-00

Mínima.

Dte. CONDOMINIO EDIFICIO BARAJAS NIT. 890.503.223-4
Ddo. JORGE WILLIAM CORREA MONRROY CC. 13.505.996

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JORGE WILLIAM CORREA MONRROY, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda y propone excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE WILLIAM CORREA MONRROY, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JORGE WILLIAM CORREA MONRROY, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

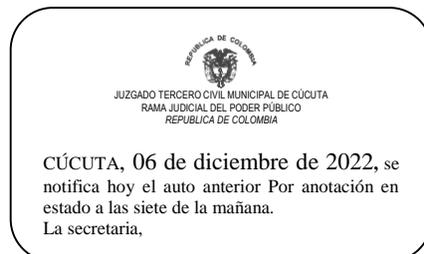
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00579-00

Mínima.

Dte. CREDITOS MICHELLY SAS NIT. 901.494.417-5
Ddo. JOSE ALEXIS GOMEZ DURAN CC. 88.270.451

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JOSE ALEXIS GOMEZ DURAN, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 26 de octubre de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda y propone excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ALEXIS GOMEZ DURAN, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE ALEXIS GOMEZ DURAN, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

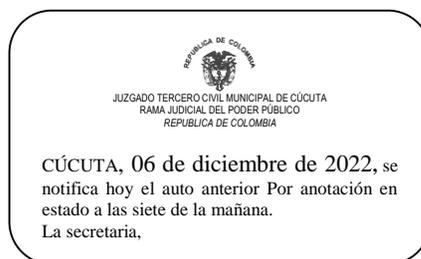
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00431-00

Mínima.

Dte. AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5
Dda. DIANA DEL PILAR PINEDA HOYOS CC. 30.398.131

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada DIANA DEL PILAR PINEDA HOYOS, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 27 de septiembre de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DIANA DEL PILAR PINEDA HOYOS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada DIANA DEL PILAR PINEDA HOYOS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

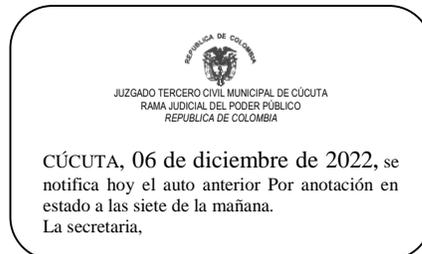
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00627-00

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

Ddo. JHON ALEXANDER BONILLA CC. 1.090.387.397

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JHON ALEXANDER BONILLA, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 03 de noviembre de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 30 de agosto del año 2022.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON ALEXANDER BONILLA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado JHON ALEXANDER BONILLA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

Encontrándose debidamente inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien materia del proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 260-332313, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 30 de agosto de 2022 que libró mandamiento de pago.

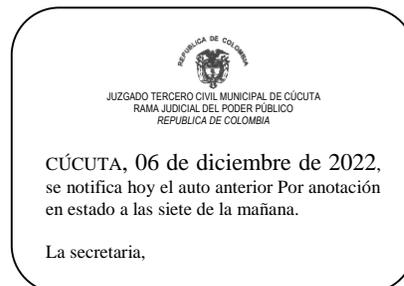
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00667-00

Mínima.

Dte. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
Ddos. DIOCELINA APARICIO DURAN CC. 37.246.937
NELLY CECILIA APARICIO DURAN CC. 60.312.636
ADRIANA MANRIQUE SALAZAR CC. 60.320.599

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados DIOCELINA APARICIO DURAN, NELLY CECILIA APARICIO DURAN y ADRIANA MANRIQUE SALAZAR, debidamente vinculados al proceso por cuanto se notificaron conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados DIOCELINA APARICIO DURAN, NELLY CECILIA APARICIO DURAN y ADRIANA MANRIQUE SALAZAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados DIOCELINA APARICIO DURAN, NELLY CECILIA APARICIO DURAN y ADRIANA MANRIQUE SALAZAR, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

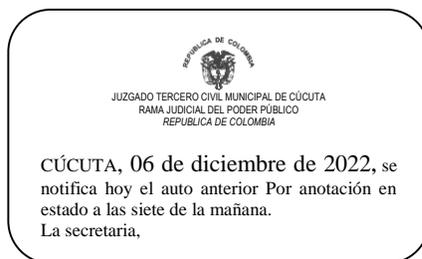
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00515-00

Mínima.

Dte. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
Ddos. ANA TERESA VILLAMIZAR ROZO CC. 27.681.036
JAIME ALBERTO SANCHEZ BARON CC. 5.434.948
JACKELIN JOBE SANCHEZ VILLAMIZAR CC. 27.605.386

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados ANA TERESA VILLAMIZAR ROZO, y JACKELIN JOBE SANCHEZ VILLAMIZAR, debidamente vinculados al proceso mediante notificación por la secretaría a través del correo institucional en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2022-08-04, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno y JAIME ALBERTO SANCHEZ BARON en la forma prevista por el artículo 292 del CGP, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ANA TERESA VILLAMIZAR ROZO, JAIME ALBERTO SANCHEZ BARON y JACKELIN JOBE SANCHEZ VILLAMIZAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados ANA TERESA VILLAMIZAR ROZO, JAIME ALBERTO SANCHEZ BARON y JACKELIN JOBE SANCHEZ VILLAMIZAR, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

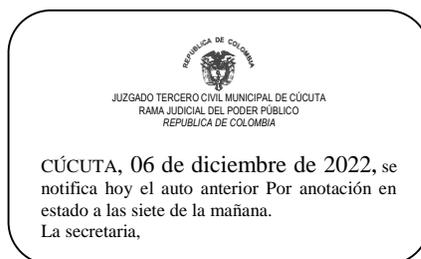
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00270-00

Menor.

Dte. BANCO DE BOGOTA SA. NIT. 860.002.964-4
Ddo. LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO CC. 13.230.841

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda y propone excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado LUIS JESUS CONTRERAS NIÑO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

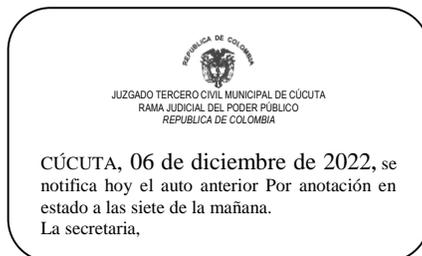
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2022-00791-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por LUIS TRIGOS BAYONA C.C. 88.205.814, YASMIN SABRINA GALINDO C.C 60.398.462, NUBIA STELLA GALINDO C.C 60.291.363, WILLIAMS NIÑO GARCIA C.C 91.108.297, GLADYS EDITH CALA ROBLES C.C 28.411.708, CARMEN ALICIA PARADA C.C 27.620.146, ANA RAIMUNDA RANGEL MENDEZ C.C 37.242.966, CARMEN SOFIA PARRA C.C. 60.322.022, OLGA LUCIA ZAMBRANO GARCIA C.C 63.486.329, CARMEN CECILIA GELVEZ C.C 60.281.503, FRANCISCO JAVIER BUITRAGO C.C.13.490.676, LUIS SANTIAGO SOLANO C.C 13.371.098, RODRIGO DE JESUS MURILLO C.C 8.396.150, GUSTAVO ALONSO CONTRERAS VARGAS C.C 5.462.391, SONIA RAMIREZ VASQUEZ C.C 51.802.551, NELLY CASTELLANOS RIVERA C.C.60.336.209, GERARDO RANGEL MENDEZ C.C 13.482.925, GUSTAVO ANTONIO MEJIA C.C 13.234.897, JOSE EFRAIN CALIXTO CHINOME C.C 13.224.163, JIMENO DE JESÚS CABRERA VELANDIAC.C 19.292.098 en contra de JORGE BICHARABITAR RAMIREZ C.C.13458326 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, el cual fue remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de radicado 54001405300220150003600, para si es el caso avocar el conocimiento del mismo.

Una vez lograda la recepción completa y en debida forma del expediente con radicado 2015-00036, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, este despacho considera procedente avocar conocimiento del presente proceso y proceder al respectivo estudio, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio del expediente y las etapas surtidas en este, observa el despacho que, la última actuación previo a la perdida de competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, refiere a fijar fecha de que trata el artículo 373 del C.G.P. únicamente para la etapa de alegaciones y fallo.

En este orden, el despacho procederá a avocar conocimiento y a fijar fecha para la audiencia citada a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. AVOCAR conocimiento del proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por LUIS TRIGOS BAYONA C.C. 88.205.814, YASMIN SABRINA GALINDO C.C 60.398.462, NUBIA STELLA GALINDO C.C 60.291.363, WILLIAMS NIÑO GARCIA C.C 91.108.297, GLADYS EDITH CALA ROBLES C.C 28.411.708, CARMEN ALICIA PARADA C.C 27.620.146, ANA RAIMUNDA RANGEL MENDEZ C.C 37.242.966, CARMEN SOFIA PARRA C.C. 60.322.022, OLGA LUCIA ZAMBRANO GARCIA C.C 63.486.329, CARMEN CECILIA GELVEZ C.C 60.281.503, FRANCISCO JAVIER BUITRAGO C.C.13.490.676, LUIS SANTIAGO SOLANO C.C 13.371.098, RODRIGO DE JESUS MURILLO C.C 8.396.150, GUSTAVO ALONSO CONTRERAS VARGAS C.C 5.462.391, SONIA RAMIREZ VASQUEZ C.C 51.802.551, NELLY CASTELLANOS RIVERA C.C.60.336.209, GERARDO RANGEL MENDEZ C.C 13.482.925, GUSTAVO ANTONIO MEJIA C.C 13.234.897, JOSE EFRAIN CALIXTO CHINOME C.C 13.224.163, JIMENO DE JESÚS CABRERA VELANDIAC.C 19.292.098 en contra de JORGE BICHARABITAR RAMIREZ C.C.13458326 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

2º. SEÑALAR como fecha de audiencia para llevar a cabo las etapas de alegaciones y fallo para el **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/16575226>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

Igualmente, a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtKfbAuisN5NqAv42LoQUzsBJpd7KIJuHZiQ6HbVSSSTAQ?e=05Pcfn tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

4°. INFORMAR a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que el presente expediente fue recepcionado por este despacho, respecto de la emisión de la sentencia, se informará en el momento oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza



Digitally signed by Maria Rosalba Jimenez Galvis, DN: cn=Maria Rosalba Jimenez Galvis, o=Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, ou=Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, email=rosalba.jimenez@jtcucuta.gov.co

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO - ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
RAD No. 540014003003-2022-00955-00

Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Entrega del Tridente al Adquiriente, interpuesto por WILSON GALLARDO en contra de BLANCA AURORA LOPEZ, para, si es el caso, admitir la demanda.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, este despacho observa:

. – Denuncia la parte actora en los hechos y pretensiones de la demanda, la venta de un lote de terreno situado en el Kilómetro 2 Vía puerto Santander, corregimiento EL SALADO, no obstante, revisado la escritura pública aportada con la demanda y la anotación 047 del Certificado de libertad y tradición No. 260-234213 aportado, observa el despacho que, se trata de la venta del derecho de cuota parte de propiedad de la demandante, por lo que la parte actora deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda e identificar plenamente el bien objeto del presente proceso, allegando para el efecto el respectivo informe pericial (art.4 y 5 del C.G.P.).

. – Así mismo, la ley 2213 de 2022, artículo 6º, establece que:

[...] En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o que se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados [...]

Observando el despacho que, con la demanda no se allegó soporte o prueba del cumplimiento del requisito en cita, por lo que la parte actora deberá proceder conforme a ello.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONDEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00956-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por EQUIPOS ARCO SAS NIT. 80070068817, actuando mediante apoderada judicial en contra de MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR C.C. 13276909, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – La parte actora no allega soporte de envío y otorgamiento de poder mediante mensaje de datos, por lo que deberá aportarlo (ley 2213 de 2022).

. – No se manifiesta bajo la gravedad del juramento tener en su poder los títulos valores facturas objeto de la presente ejecución (ley 2213 de 2022).

. – Manifiesta la parte actora en el hecho décimo primero de la demanda que las facturas se enviaron al correo electrónico de la parte demandada y fueron debidamente aceptadas, no obstante, no se aportó con la demanda los soportes en cita, por lo que deberá adjuntarlos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de recocer personería a la Dra. LUZ MARIA CASTAÑO MADARIAGA, hasta tanto no se subsane la glosa anotada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00960-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por GASES DEL ORIENTE S.A. ESP NIT. 890.503.900-2, mediante apoderada judicial en contra de NARDA ESMERALDA BALDRON BASTO CC. 52138714, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios correspondientes al valor en la factura No. 18605127 y aclara que este valor corresponde a intereses moratorios causados por el no pago de facturas anteriores, en donde para su liquidación se incluye capital adeudado e intereses causados mensualmente. Considerando la parte actora que de esta forma se presenta el fenómeno de la novación de la obligación, sin que la misma cumpla las exigencias del artículo 1693 del C.C., por lo que para el despacho, se hace necesario que, la parte actora aclare la pretensión y en consecuencia proceda ajustarla junto con la demanda y el poder otorgado respecto de las facturas vencidas, determinando cada capital por el cual se pretenda librar mandamiento de pago e intereses y aportar el respectivo título ejecutivo que lo fundamente (art. 422 del C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00781-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCO POPULAR S.A. con NIT: 860007738-9 mediante apoderado judicial en contra de RENZON ARMANDO LEAL POLENTINO CC: 88034920, el cual correspondió por reparto a este despacho, atendiendo a que el despacho que conoció inicialmente de la demanda fue el Juzgado 03 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, quien procedió a rechazarla por competencia, planteándose por parte de este despacho conflicto negativo de competencia.

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022 y notificada el 25 de noviembre de 2022, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta resuelve el conflicto planteado y asigna la competencia a este despacho, por lo que se dispone,

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022, en el que resolvió:

"DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, asignando al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** el conocimiento del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO POPULAR S.A** contra **GLORIA FLORELIA CORREDOR DE TORRES.**"

Ahora bien, procede el despacho a efectuar el control de admisibilidad, para si es el caso, librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – No se manifiesta bajo la gravedad del juramento tener en su poder el título valor pagaré número 45003090034003 objeto de la presente ejecución (ley 2213 de 2022).

. – La parte actora no allega soporte de envío y otorgamiento de poder mediante mensaje de datos, por lo que deberá aportarlo (ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de recocer personería al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, hasta tanto no se subsane la glosa anotada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SUCESIÓN INTESTADA RAD No. 540014003003-2022-00964-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión intestada instaurado por MARÍA BARRERA DELGADO, del causante MATEO BARREA DELGADO (QEPD), para si es el caso dar apertura a la sucesión intestada.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – No se allega prueba del parentesco de la demandante con el causante (núm. 3 Art. 489). Si bien a la demanda se anexa el registro civil de nacimiento de la demandante y los respectivos registros civiles de defunción de sus padres CLAUDIA DELGADO SEPULVEDA (QEPD) y NENCESLAO BARRERA HERNANDEZ (QEPD), no se allega prueba de la relación paterno filial del causante con estos últimos para determinar la relación de consanguinidad colateral alegada entre la demandante y el causante MATEO BARREA DELGADO (QEPD), por lo que, la parte actora deberá allegar la prueba idónea para verificar la relación con el causante del presente proceso de sucesión.

. – La parte actora en los hechos de la demanda, ni en sus pretensiones, denuncia los bienes, activos y pasivos si existieren, objeto de la presente sucesión (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.)

. – En el escrito de la demanda ni en anexo alguno se realiza el inventario de los bienes relictos y de las deudas del causante (núm. 5 Art. 489 CGP). Por lo que la parte actora deberá allegar una relación de los activos y pasivos de propiedad del causante MATEO BARREA DELGADO (QEPD), que deban ser parte dentro del presente trámite sucesoral, y de ser el caso, anexar las pruebas que se tengan sobre los bienes relictos.

. – En el mismo sentido que el punto anterior, la parte actora deberá allegar el respectivo avalúo de los bienes relictos que sean objeto de la sucesión (Núm. 6 Art. 489 CGP).

. – En el escrito de la demanda no se expresa la dirección física en donde la parte demandante podrá recibir sus notificaciones (Art. 82 CGP).

. – En los adjuntos de la demanda, se aporta certificado de libertad y tradición y escritura pública, no obstante, esta última se encuentra mal digitalizada y ninguno de estos fue relacionado en la demanda, por lo que la parte actora deberá ajustar los acápites de la demanda según corresponda (art. 82 del C.G.P.).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. DIEGO MORENO CRUZ, para actuar como apoderado de MARÍA BARRERA DELGADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD No. 540014003003-2022-00965-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Resolución de Contrato, instaurado por FABIAN ANDRÉS DUQUE BAYONA, mediante apoderada judicial en contra de ROGER LEONARDO PABON PARRA, para si es el caso proceder con su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – La parte actora pretende la indemnización de perjuicios (pretensión tercera), no obstante, no prestó juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. MARLYN LORENA RIVERA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
RAD No. 540014003003-2022-00969-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo Verbal Sumario – Reivindicatorio de dominio, instaurado por GEGNIS ADELA COSILES DIAZ, mediante apoderado judicial en contra de GLADYS TERESA CACERES BAUTISTA, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda, observa el despacho que se reúnen los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la presente demanda reivindicatoria de dominio, instaurada por GEGNIS ADELA COSILES DIAZ CC. 60.288.919, en contra de GLADYS TERESA CACERES BAUTISTA CC. 60.319.291.

2º. CITAR y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el termino de Diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Requiérase a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

5º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digitalizado al apoderado judicial de la parte actora:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EiB02uKnhsdCkokZWZuwyyQB_AbYZ91JTXjHZh76_TsXVw?email=javierriveraabogado%40hotmail.com&e=8tdN7q

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD No. 540014003003-2022-00970-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de Parte, instaurado por DIEGO EDINSON BERMUDEZ PALACIOS CC. 1.090.385.674, mediante apoderado judicial en contra de DENIS ZULEIMA ORDOÑEZ FUENTES CC. 1.004.922.461, para si es el caso proceder a su decreto y práctica.

Observa el despacho que la demandada DENIS ZULEIMA ORDOÑEZ FUENTES, reside en el municipio de Los Patios, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del CGP, el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso se trate del Juez Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander.

Por lo anterior, se dispondrá remitir el presente proceso por competencia al Juez Civil Municipal de Los Patios (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Los Patios (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. DÉJESE constancia de su salida en los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
RAD No. 540014003003-2022-00975-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION instaurado por YENITZA MORENO GUERRERO, mediante apoderado judicial para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio formal y sustancial de admisibilidad de la demanda, observa el despacho que, el interesado pretende la corrección de la nacionalidad, tipo y numero del documento de identificación del registro civil de defunción con serial 10232568 de la Sra. NUBIA MORENO FUENTES (QEPD), expedido por la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, asunto que refiere directamente al estado civil de la Sra. NUBIA MORENO FUENTES (QEPD), dado que, conforme a las pretensiones de la demanda, estas se encuentran encaminadas a pretender anular, suprimir y cambiar dados de tipo y numero de documento de identificación y nacionalidad de la madre de la parte demandante, respecto del registro civil de defunción en cita.

Sería el caso avocar conocimiento del presente asunto, si este estrado judicial no advirtiera que, en virtud del numeral 2 del artículo 22 del CGP, no le asiste Competencia para conocer del asunto, al recaer la competencia en los jueces de familia en primera instancia.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante el Juez competente, esto es, a los JUECES DE FAMILIA DE CÚCUTA (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR su enviado a través de la Oficina Judicial, a los JUECES DE FAMILIA DE CÚCUTA (Reparto), competente para conocer de este asunto.

3º. DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00976-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO COOTRANSTASAJERO NIT. 890.504.369-5, mediante apoderada judicial en contra de MARTHA YANIRA POLENTINO GELVES, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Los documentos y anexos aportados con la demanda, base de la presente ejecución, no reúnen los requisitos exigidos para prestar merito ejecutivo en los términos de los artículos 422 y 424 del C.G.P., por lo que se torna procedente abstenerse de librar mandamiento de pago por no existir título valor que reúna los requisitos de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

3º. RECONOCER personería a la Dra. HEVELIN JULLIANA SANCHEZ AMAYA, para que actúe dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00980-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por YANIS LORENA FERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial en contra de JENNIFER RUIZ CHACON, para si es el caso proceder con su admisión.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, el despacho observa que:

. – No existe identidad en el bien inmueble, toda vez que en el hecho primero y en la pretensión segunda se hace referencia a un inmueble ubicado en el “*barrio capellana*”, no obstante, tanto en el poder como en el contrato de arrendamiento anexo se hace referencia a un inmueble ubicado en el “*barrio Guaimaral de la Urbanización La Ceiba*”. Por lo que la parte demandante deberá ajustar sus hechos y pretensiones de tal forma que guarden una unidad lógica con las pruebas aportadas al proceso.

. – En el escrito de demanda no se informa la dirección física en donde la parte actora y demandada, y el apoderado judicial de la parte actora, recibirán sus notificaciones (Núm. 10 Art. 82 CGP).

. – De conformidad con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

*“En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”* (Resaltado por fuera del texto original).

No obstante, la disposición legal, al escrito de demanda no se allega prueba del envío de la demanda a la parte demandada del presente proceso.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO SINGULAR 540014003003-2022-00981-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7, mediante apoderada judicial en contra de EDGAR MAURICIO CASTEÑEDA RAVELO CC. 1.096.947.458, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – El poder allegado anexo al escrito de la demanda fue suscrito por la Sra. ANA MARÍA MESTRE MURCIA, en calidad de representante legal de BANCO PICHINCHA S.A., no obstante, en el certificado de existencia y representación legal allegado no se observa que esta cuente con esta calidad, como tampoco se aporta escritura pública de ratificación respecto del otorgamiento de dicha calidad. Por lo que la parte demandante deberá allegar prueba de la representación legal allegada.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00984-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por ACEROS DAZA NIT. 88.190.815-1 representada legalmente por PABLO DAZA DELGADO CC. 88.190.815, mediante apoderada judicial en contra de JOHN JAIRO MARTÍNEZ CARRILLO CC. 88.250.073, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – En el escrito de demanda se deduce que la parte actora es ACEROS DAZA, no obstante, no se anexa certificado de existencia y representación legal de este sujeto procesal (Núm. 3 Art. 83 CGP), allegándose en su lugar un certificado de un establecimiento de comercio homónimo, que hace parte de los anexos de la escritura pública No. 493 de la Notaria Primera de Cúcuta. Dado que, no existe claridad sobre el sujeto de derechos que conforma el extremo activo del proceso, la parte demandante deberá aclarar esta circunstancia, y de ser el caso anexar el respectivo certificado de existencia y representación legal, haciendo énfasis en que los establecimientos de comercio no son sujetos de derecho y por lo tanto no pueden ser parte dentro del proceso.

. – En los hechos segundo a cuarto la parte demandante denuncia una serie de deudas contenidas en diferentes facturas de venta, no obstante, lo anterior, también se denuncian diferentes abonos, haciendo una imputación general de estos abonos a la totalidad de los créditos ejecutados, dando por resultado un crédito general contenido en diferentes documentos crediticios sin dar claridad por la suma adeudada para cada título. Por lo que la parte demandante deberá realizar una imputación de los abonos a los créditos ejecutados en el presente proceso y ajustar sus pretensiones y encausarlas de forma clara y determinada de conformidad a lo anotado (núm. 4 y 5 del art. 82 CGP).

. – En la pretensión segunda, se solicita librar mandamiento de pago por los intereses corrientes liquidados “*desde el día seis (06) de julio de 2022*”, no obstante, no se demarca un lapso de liquidación de estos intereses. Lo anterior se interpreta de manera sistemática con la pretensión tercera donde se solicitan los intereses moratorios desde la misma fecha. Por lo que la parte demandante deberá dar mayor precisión a su pretensión, recordando que los intereses corrientes son aquellos que rúditos de capital generados desde la creación del título valor hasta la fecha de vencimiento del mismo.

. – La parte actora persigue la ejecución de títulos ejecutivo (Facturas) aportadas con la demanda, no obstante, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, observa este despacho que, no se aportó soporte de presentación y recibido con fecha de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la mencionada ley, o en su defecto el soporte de envío en tratándose de factura electrónica, requisito indispensable para la constitución de título valor y para que sea demandado por la presente vía ejecutiva. Por lo que la parte actora deberá allegar el documento o soporte en cita.

. – En las facturas de venta base de la presente ejecución se establece como fecha de vencimiento “*08/03/2022*”, y de la interpretación dada a la demanda se infiere que se establece como fecha de vencimiento el 06 de julio de 2022, fecha que bajo ninguna interpretación corresponde a la plasmada en las facturas de venta. Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar sus hechos y pretensiones de tal forma que guarden una unidad lógica con las pruebas aportadas al expediente.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. MARÍA CAMILA SUAREZ LEAL, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Handwritten signature of María Rosalba Jiménez Galvis. Below the signature is a small logo with the text "Certificado with Certificación".

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DESPACHO COMISORIO RAD No. 540014003003-2022-00971-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 029-2022, procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, expedido dentro del proceso Verbal – Restitución de Inmueble, con radicado 540013153006-2018-00146-00, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. contra JOHN WILMER SOTO, para dar trámite de ley.

Seria del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de lanzamiento, no obstante, atendiendo al cumulo de procesos, tramites constitucionales de tutela e incidentes de desacato que se encuentran a cargo del despacho y dado que, en la agenda de programación de audiencias, no se observa una fecha cercana para el trámite comisionado, en aras de una pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del CGP, se dispone:

SUBCOMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que practique la diligencia administrativa de **LANZAMIENTO** del demandado y las personas que habiten y ocupen el bien inmueble ubicado en la Calle 7 No. 24-69 Lote 5 Manzana 53 Urbanización Juan Atalaya de Cúcuta.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO. Correo electrónico: gestionjuridica@irmsas.com.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto y del expediente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

Cumplida la anterior diligencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.